

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1.- Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución Provincial en:

- a) el artículo 188 párrafo 3, referido al porcentaje mínimo de la coparticipación federal que el estado provincial está obligado a enviar a los estados municipales y comunas de la Provincia. Atento la importancia institucional del tema señalado, el artículo 188 deberá conservar su actual redacción, quedando sólo autorizada la modificación del porcentual. La nueva cifra a decidirse por la Convención ad hoc no podrá ser inferior al actual 20% ni superior al 24%.
- b) el artículo 183 inciso 2, a fin de que se discuta la eliminación o no de la actual exigencia a las Cartas Orgánicas Municipales, llamada “cláusula de gobernabilidad”. Este requisito constitucional exige que el ganador de las elecciones municipales tenga asegurada la mayoría absoluta en el cuerpo deliberativo.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia para elegir convencionales constituyentes, en fecha coincidente con la fecha de elección de Diputados Nacionales por Córdoba durante el año 2017.

Artículo 3.- Los Convencionales Constituyentes serán elegidos en forma directa y en distrito único por el pueblo de la provincia de Córdoba y la representación será distribuida por el sistema proporcional D'Hont, conforme lo dispuesto por la ley vigente en materia de elección de Diputados Nacionales.

Artículo 4.- La Convención Constituyente se constituirá en la Legislatura de la Provincia, dentro de los treinta (30) días de proclamados los convencionales electos, conforme lo establecido en el artículo 199 de la Constitución Provincial, debiendo cumplir su cometido en el plazo de quince (15) días. Vencido dicho plazo el mandato caducará automáticamente. Quien desempeñe el cargo de Convencional Constituyente no recibirá ninguna retribución por su función, la que realizará ad honorem.

Artículo 5.- La Convención Constituyente se reunirá con el único objeto de considerar las reformas al texto constitucional en los puntos establecidos en el Artículo 1 de la presente ley de Declaración.

Artículo 6.- Serán nulas, de nulidad absoluta las incorporaciones, modificaciones y derogaciones que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en el Artículo 1 de la presente ley de Declaración.

Artículo 7.- La Convención Constituyente será Juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros. Podrá dictar su propio reglamento interno. Se regirá por el Reglamento de la Legislatura Provincial, mientras no dicte su propio reglamento.

Artículo 8.- El Ministerio de Finanzas deberá realizar las previsiones presupuestarias que resulten necesarias para atender los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Artículo 9.- De forma.-

Fdo.: Aurelio García Elorrio

FUNDAMENTOS

Los gobiernos locales son los pilares más elementales de nuestra construcción institucional provincial. Conforman también la primera línea de recepción de inquietudes de los vecinos de nuestra Provincia de Córdoba, cuya población tiene una localización predominantemente urbana. Debemos agregar lo que resulta visible para todo observador imparcial: los municipios y comunas vienen asumiendo en forma creciente, mayores funciones y responsabilidades, surgidas de lógicas demandas crecientes de la sociedad civil. Estamos lejos ya del viejo modelo municipal que sólo incluía iluminación, barrido bacheo y recolección de basura.

El flujo suficiente de los recursos económicos otorga tranquilidad y permite establecer un plan de gobierno posible de ser ejecutado. Nada resulta más injusto que mantener el esquema del 20% de redistribución (establecido sabiamente en la Convención Constituyente de 1987, frente al 10% previo) en una situación presente en la cual las nuevas funciones de los gobiernos locales superan ampliamente las que tenían bajo su responsabilidad tanto en 1987 como en 2001, fechas de las dos últimas revisiones de nuestra Constitución Provincial.

Entendemos que llegar a una redistribución de 33% sería un ideal a considerar en fechas futuras, pero la necesidad de cambios graduales y prudentes, que no alteren de modo súbito e intempestivo el cuadro de ingresos y gastos del estado provincial, nos lleva a proponer una cifra mayor al actual 20% pero que no supere el 24%. Este es el motivo de la limitación a las potestades de la Convención Constituyente ad hoc convocada (Artículos 1, 5 y 6).

Resulta imprescindible avanzar de inmediato en esta readecuación normativa, para una actualización y revalorización de la institución del gobierno local, que resulta muy necesario para el apropiado funcionamiento de nuestras instituciones republicanas, recuperadas el 10 de diciembre de 1983. El fortalecimiento de la participación ciudadana aparece como esencial en la actual coyuntura, y resulta manifiesto que las primeras experiencias ciudadanas en este plano son realizadas mayoritariamente dentro de los gobiernos locales. El mejoramiento continuo y el permanente perfeccionamiento de nuestra democracia, hace necesaria la presente reforma, que resulta a todas luces un acto de estricta justicia con el crecimiento demostrado por los gobiernos locales en el gerenciamiento de nuevas funciones y demandas sociales.

En relación a la reforma propuesta al artículo 183 inciso 2 de nuestra Constitución Provincial, puede decirse que la llamada “cláusula de gobernabilidad” incluida en la reforma constitucional de 1987 a fin de evitar conflictos de poderes, no tiene al presente sentido con el actual desarrollo de la conciencia republicana y democrática, y con el consenso social en relación a la necesidad de dialogar y procurar acuerdos. En muchos casos, el actual sistema genera el efecto de que, a pesar de que la voluntad ciudadana plasmada en el número y porcentaje de los votos implica un reparto parejo de las voluntades y en un sistema de distribución proporcional generaría un Concejo Deliberante con un número de bancas repartidos entre varias expresiones políticas, al generarse desde la normativa constitucional la situación de que el ganador tenga mayoría, el grupo político que logra acceder al departamento ejecutivo evita todo diálogo con la oposición. Ya existe un generalizado consenso de que los conceptos y frases tipo “el que gana se lleva todo” no predisponen a la construcción trabajosa de consensos ni empujan al diálogo tan necesario. El ganador (aunque sea por una diferencia mínima de votos) accede al Departamento Ejecutivo y se asegura una mayoría absoluta en el Concejo Deliberante. Esta mayoría (que en ocasiones no concuerda con los porcentajes de votos escrutados, como por ejemplo en el caso concreto de la Municipalidad de Río Tercero, elecciones de 2011 y 2015) tiene la posibilidad de decir “dialogaré si quiero” porque de todos modos, tiene asegurada una mayoría absoluta garantizada por el actual 183 inciso 2 de la Constitución Provincial. En varios casos, el planteo (dentro de la autonomía municipal) de reformar la Carta Orgánica local para cambiar esta situación, se topa lógicamente con la valla de hierro de la exigencia constitucional. Nuestra propuesta tiene la lógica de permitir a cada realidad local poder decidir si desean o no mantener la llamada “cláusula de gobernabilidad” u optar por un sistema de representación proporcional puro, que espeje lo votado en la elección para la distribución de bancas en el Concejo Deliberante.

Por lo expresado y atento la importancia que reviste una Declaración de Reforma de la Constitución Provincial, solicito a mis pares que acompañen este proyecto.

Fdo.: Aurelio García Elorrio